

PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO. (Número 3.º)

PARTIDOS.	Juzgados actuales que comprenden.	Circunscripciones que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		POBLACION DE		SUJECOS CENSALES DE	
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.
Lillo & Peralbaque...	Ocaña.....	Lillo ó Tembleque.....	19		47.523		150	
	Quintanar de la Orden con su agregada Madridojos.....	Quintanar de la Orden.....	14	33	46.038	93.561	125	275
Toledo.....	Antiguo de Torrijos y parte de Illescas....	Torrijos....	30		35.790		120	
	Parte de Illescas y de Toledo.....	Toledo.....	28	79	45.341	115.041	140	331
	Parte de Toledo y Orgaz.....	Orgaz.....	21		33.891		65	
Talavera de la Reina...	Navahermosa y parte de Puente del Arzobispo.....	Los Navahermosa....	34		43.250		139	
	Parte de Puente del Arzobispo, Panvora de la Reina y antiguo de Nacional.....	Talavera de la Reina....	60	94	71.033	114.253	352	391
			208	268	323.783	328.752	901	997

SECCION DE VARIEDADES.

Los Presidentes de las Audiencias que han venido á Madrid lo han hecho para asuntos del servicio, y no como suponen algunos de nuestros colegas, para tratar de la separacion de los Jueces municipales recientemente nombrados, acerca de los cuales lo único que se hará consiste en resolver las reclamaciones hechas ó por hacer conforme á lo que las leyes determinan.

Estábamos bien informados al decir que el Ministro de Gracia y Justicia hacia grandes esfuerzos para que la próxima apertura de los Tribunales se verificase en el nuevo Palacio de Justicia. Es cierto que al contratista de las obras exteriores, segun indica un colega, se le echaba bastante; pero tambien lo es que recientemente se le han entregado dos libramientos de cantidades de alguna consideracion. Las obras, en vez de suspenderse, continuaran con actividad, y si es posible terminarian para el día de la apertura, como desea el Sr. Montero Rios, esta se verificará donde vamos dicho.

El Sr. Montero Rios tenia casi terminados los trabajos preparatorios para el establecimiento del jurado cuando dimitió el Ministerio presido por el Sr. Ruiz Zorrilla. Estos trabajos se reanudarán ahora con actividad para que cuanto antes se cumpla el precepto constitucional.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR.

DE LA REVISTA DE PROCURADORES.

Guis.—D. F. M. B., renovada su suscripción hasta fin de Agosto.

Figueras.—D. J. M. L., queda nueva su suscripción, y la de D. I. E. G., que vencerá en fin de Agosto. Se les han remitido los números.

Mérida.—D. M. L. G., id. hasta la misma fecha.

Raposa.—D. J. R. G., id. por un año, á contar desde 1.º de Junio último.

Castuera.—D. D. T. G., id. hasta fin de Agosto.

Vitoria.—D. A. L., id. hasta fin de Noviembre.

Zamora.—D. A. F. E., id. hasta fin de Agosto.

MADRID: 1879.

Imp. de J. M. Fernz, Corredor Bajo de San Pablo, núm. 37.

LA REVISTA DE PROCURADORES

CIENTÍFICA Y PROFESIONAL.

PERIÓDICO OFICIAL DE LOS COLEGIOS DE PROCURADORES DE MADRID, VALENCIA, BARCELONA, SEVILLA Y CORUÑA.

DEDICADO ESPECIALMENTE A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LA CLASE.

y al estudio y discusión de las cuestiones de procedimiento en materia civil y criminal.

BAJO LA DIRECCION DE D. JUAN ANTONIO ASENSIO.

Asístitos del I. Colegio de Abogados y del de Procuradores de esta corte.

Dirección y Administración: Lope de Vega, 3, principal.

SECCION PROFESIONAL.

LA REVISTA DE PROCURADORES.

Los Procuradores de la Audiencia de la Coruña, en sesión de 2 de Diciembre de 1871, visto el art. 859 de la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento para exámenes de aspirantes, se consultaron en Colegio y nombraron, con la calidad de interina, su Junta de gobierno, sin perjuicio de formar y presentar el Reglamento correspondiente.

De todo se dió conocimiento al Ilmo. señor Presidente de la Audiencia: la Sala de gobierno no consideró legalmente colegiados á los Procuradores, y tratándose de las personas que debían sustituirles en los exámenes, á consulta hecha sobre el particular, se comunicó la siguiente

Real orden.—Ministerio de Gracia y Justicia.—«Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 10 del mes próximo pasado, manifestando la dificultad en que se halla con respecto al Colegio de Procuradores, para el nombramiento de los individuos que han de componer en esa capital el Tribunal de exámenes para los aspirantes al referido cargo, por no haberse constituido todavía legalmente dicho Colegio, S. M. ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que se resuelva en su día acerca de la constitucion, formen parte del indicado Tribunal D. Ignacio Pardo Gomez y D. Felice Pedreira, elegidos Decano y Secretario del referido Colegio.

«De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 9 de Enero de 1872.—Alonso.
«Señor Presidente de la Audiencia de la Coruña.»

En virtud de esta real resolucion, el Decano y Secretario del Colegio tomaron parte del Tribunal de exámenes que tuvieron lugar en Enero y Mayo.

Próximo á concluir el último año económico, se reunieron en Junta general los Procuradores que componen el Colegio, y en votacion resultó recogida la Junta de gobierno: se dió tambien conocimiento al señor Presidente de la Audiencia, y S. S. I. se ha servido dictar esta

«Providencia.—Siendo el principal objeto de los Colegios de Procuradores, segun el art. 859 de la ley orgánica del Poder judicial, la equitativa distribucion de cargos, el buen orden, decoro, fraternidad y disciplina de los colegiados, y debiendo proceder á su constitucion los Estatutos á que se refiere el art. 663, digase al Decano de los Procuradores de esta Audiencia, que esta presidencia queda enterada de la eleccion de Decano, Vocales y Secretario, verificada en la Junta celebrada en 23 de Junio último; pero que no puede reconocer como Colegio á la clase de Procuradores mientras no presente y sean aprobados los referidos Estatutos.»

Cuya providencia se comunicó al Decano en 6 del corriente.

Esta providencia, negativa de la existencia del Colegio de Procuradores, se presta á comentarios, y de ellos no sera dispensada, á pesar de la consideracion y respeto á que por muchos títulos es acreedor el dignísimo señor Presidente.

En la Coruña, como en la mayor parte de las capitales de la Nacion, no estaban colegiados los Procuradores, si bien tenian sus acuerdos, organizacion y Decano, que de hecho podian considerarse Colegios con Estatutos.

Entre las novísimas reformas se publicó la

ley provisional de organización del Poder judicial, cuyo art. 859 dispone que «en los pueblos donde haya Audiencia, habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores» y el 863 también dice: «Los Estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organización y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones, etc.»

Estos artículos imponen la existencia de Colegios en poblaciones donde haya Audiencia, y que para estos Colegios habrá Estatutos. Ante todo, se ocurre la siguiente pregunta: ¿Quiénes han de componer los Colegios? ¿Quién ha de formar los Estatutos? ¿Serán por ventura los Procuradores, como cree el señor Presidente, quienes hayan de confeccionarlos?

Los Colegios de Procuradores los funda, donde no los hubiese antes, el citado art. 859, y los componen los Procuradores actuales y los que en lo sucesivo se incorporen. Los Estatutos a que se refiere el art. 863, como generales y reglamentarios, los forma y publica el Ministerio, y á ellos habrán de sujetarse todos los Colegios: de otro modo tendría cada uno el suyo, acaso con disposiciones diametralmente opuestas, y esto no lo dice ni lo quiere, ni puede querer ni decir la ley; por eso, sin duda, la Real orden inserta, al resolver la dificultad que surgió en esta Audiencia, añade: «Sin perjuicio de lo que se resuelva en su día acerca de la constitución (del Colegio)» es decir, de lo que dispongan los Estatutos que coben publicarse.

De lo expuesto parece deducirse que mientras no haya Estatutos, no puede haber legalmente Colegios. La deducción es lógica: por su fuerza, no se constituyeron los Colegios inmediatamente á la ley orgánica, pues faltaban los Reglamentos sobre capacidad para ser Procurador, art. 881, y los Estatutos de los Colegios, artículo 863: la publicación simultánea de ambos Reglamentos hubiera evitado muchas dudas; pero, como todo lo humano es incompleto, así también hemos visto el Reglamento de exámenes de 16 de Noviembre de 1871, y no los Estatutos, cuya importancia no puede ponerse en duda; y como dicho Reglamento presupone la existencia de los Colegios, su constitución no podrá aplazarse, siquiera fuese de un modo provisional, en los pueblos donde hubiese Audiencia.

En efecto, el citado Reglamento, de ejecución tan inmediata que ya en Enero hubo exámenes,

al fijar, art. 3.º, las personas que deben componer el Tribunal de exámenes, comprende al Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los Estatutos, y al Secretario de la Junta de gobierno del mismo Colegio. Como en esta Audiencia no lo había antes, y como el que se constituyó carecía de Estatutos, se creyó no podía tomar parte en los exámenes, y S. M., resolviendo la dificultad, se sirvió mandar *formaran parte del Tribunal el Decano y Secretario del Colegio.*

De suerte que, según la ley orgánica del Poder judicial, el Reglamento de exámenes y Real orden de 9 de Enero último, en los pueblos en donde haya Audiencia tienen existencia legal los Colegios de Procuradores; y así, á mi juicio, deben llamarse y reconocerse aunque carezcan de Estatutos; que la confección de estos y su publicación, como generales, incumbe al Gobierno de S. M.; que á los mismos Colegios, ó sea á sus Juntas de gobierno, corresponde solamente, art. 867 de dicha ley, establecer las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento para los asuntos de pobres.

Tengo especial interés en oír la opinión de mis dignos compañeros, y particularmente de LA REVISTA DE PROCURADORES antes de aventurar pretensiones que siempre deben meditar, ya porque pueden afectar á una clase entera, ya porque se trata de providencias de una autoridad, digna por todos conceptos de respeto y consideración.

Córdoba 8 de Julio de 1872.

IGNACIO PARDO.

Aplazamos por falta de espacio nuestra contestación para el número inmediato, así como la inserción de un comunicado referente al mismo Colegio, que por idéntica razón no podemos publicar hoy.

La Sala de gobierno de la Audiencia de Granada, sin esperar la resolución que sobre el mismo asunto debe dictar el Ministerio de Gracia y Justicia, por consecuencia de la reclamación que tienen hecha los Procuradores del Colegio de Málaga, ha acordado que se lleve á efecto la visita de los libros. Con este motivo han elevado otra solicitud á dicho Ministerio, para que se comuniquen á aquella Audiencia la suspensión de su último acuerdo, ínterin se resuelve la

cuestión principal, lo cual es muy justo y fundado.

Al tiempo de correr este número recibimos noticia de haberse comunicado telegráficamente al Sr. Decano de Málaga, la resolución favorable del Ministerio, accediendo á la suspensión de la visita.

El Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Montero Ríos, ha salido el sábado para los baños de Panticosa, habiendo quedado encargado del despacho de la Secretaría el Subsecretario Sr. Gil Sanz.

También ha salido para el Norte el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, excelentísimo Sr. D. Cirilo Alvarez.

La *Revista de Tribunales*, semanario dedicado á la defensa de los intereses morales y materiales de los Escribanos de actuaciones, dirigido por nuestro amigo D. Juan Gomez Marrocan, está prestando grandes servicios á la clase que representa y ganando con justicia un envidiable puesto en la prensa profesional.

Los últimos números que hemos recibido nos dan cuenta del creciente movimiento despertado entre los actuarios para organizarse en Colegios de Escribanos en las demarcaciones de cada Audiencia con el fin de obtener las ventajas que la vida cooperativa proporciona. Este resultado es sin duda debido á la constante y razonada propaganda que la *Revista de Tribunales* ha difundido en beneficio de semejantes asociaciones tan necesarias en ciertas épocas, como que ellas sirven de emulación para el individuo y aseguran el respeto y la consideración para todos en general.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Granada, Málaga, Valencia y otras importantes poblaciones se están discutiendo los reglamentos que han de servir de norma para los respectivos Colegios de Escribanos que respectivamente se formen, y por lo tanto esperamos que bien pronto, y mediante la correspondiente autorización oficial, comenzarán á funcionar las Juntas de gobierno, poniéndose de común acuerdo entre sí para la consecución de los justos deseos de la clase.

Damos la enhorabuena al director y redactores de la *Revista de Tribunales* por sus conculcados y loables trabajos, y si necesitaren

nuestro estímulo y concurso, con gusto se lo ofrecemos para terminar su honrosa empresa.

En 28 de Junio último celebró Junta general el Colegio de Procuradores de la Coruña, para la elección de la de gobierno, y fueron reelegidos los individuos que desempeñaban en el último año económico los respectivos cargos de

Decano.—D. Ignacio Pardo Gonzalez.
Primer vocal.—D. José María Fernandez.
Segundo vocal.—D. Manuel Botana.
Secretario.—D. Felipe Pedreira.

Dios *El Tiempo*:

«Desde el momento que ocurrió el lamentable suceso del asesinato del general Prim, la prensa toda no ha cesado de ocuparse de las muchas coincidencias que han venido á entorpecer y retardar el curso de la causa, y á la verdad todas ellas en último resultado reducen en perjuicio de la administración de justicia, que no consigue ni adelantar más ni hacer más luz sobre este asunto.

La entrada en el Gobierno del Sr. Martos, representante de la viuda en la causa, hizo esperar que se seguiría con más actividad. Pero está visto, su influencia no despertó la acción de los Tribunales de Justicia.

Temamos que, siguiendo por el camino que se ha querido emprender en este asunto, poco ó nada se adelantará, y vendrá á sur este negocio oculto de la vindicta pública, como el de otros muchos de este género, en que han quedado impunes los asesinos.

El nuevo incidente que nos ha sugerido estas reflexiones ha sido lo que dice *La Correspondencia de España*, de inhibición al Escribano de la causa, hasta el punto de retirarse del oficio.

Ya que varios periódicos se ocupan de la noticia que dejamos indicada; ¿nos querrán decir los ministeriales qué causas puede haber habido para que el Escribano actuario adopte tal resolución?»

Conocida es de todos la controversia suscitada con motivo de la diversa interpretación dada al art. 64 de la ley de Matrimonio civil y el conflicto jurídico surgido porque a pesar de declararse en la inmensa mayoría de las Audiencias y Juzgados de primera instancia el derecho de patria potestad que dicho artículo concede a la madre en defecto del padre, á las que quedaron viudas antes de la publicación de la Ley, en la Audiencia de Madrid, en virtud de dos

de otro alguno, en todos los dominios de España, formado por D. Ramon Antonio Pérez Villa, mil, profesor de primera enseñanza de Lugo, que recomendamos a nuestros compañeros y a cuantos se dedican a la administración de justicia, pues contiene toda la nomenclatura del sistema métrico decimal y sus equivalencias en las antiguas pesas y medidas de Castilla y demás provincias, y por su sencillo método y claridad, puede ser de mucha utilidad en las actuaciones judiciales.

Nuestro más vehemente deseo sería contestar con dilación a todas las comunicaciones, consultas y noticias que se nos dirigen. Los señores suscritores habrán de dispensarnos de la involuntaria falta en que incurrimos, que por otra parte nada tiene de extraño, hasta que consigamos vencer las inmensas dificultades que son inherentes al principio de una publicación como la nuestra.

Por un olvido dejó de expresarse en el número anterior, que las consultas del Sr. Danvila son tomadas de *La Revista de Tribunales*.

SECCION DE CONSULTAS.

El Procurador de Juzgado en virtud de título anterior a la actual legislación, ¿qué requisitos deberá cumplir para ingresar en Colegio donde haya Audiencia, o en distinto Juzgado del en que se halla?

Contestacion.

La ambigüedad de esta consulta nos precisa a establecer previamente algunas diferencias. Si se trata simplemente de ingresar en Colegio donde haya Audiencia, pero sin ejercer más que en Juzgado, nuestra opinion se expresará en el próximo número al hacernos cargo de la cuestion pendiente en el Colegio de la Coruña. Si desea ingresar en el Colegio para ejercer en la Audiencia, habrá de cumplir la prescripcion del artículo 30 del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, acreditando que es bachiller en artes y pagando la diferencia de derechos que haya entre ambos títulos.

Si sus pretensiones se limitan a ejercer en distinto Juzgado del en que se halla, y ambos están dentro del territorio de la misma Audiencia, juzgamos que no necesita otro requisito alguno; pero si el Juzgado donde quiere trasladarse corresponde a otra Audiencia, no necesitará nuevo examen, puesto que su suficiencia se halla acreditada con el ejercicio anterior del cargo; pero según expresamos en la consulta inserta en el número 16, necesita acreditar ser bachiller en artes, para poder disfrutar del beneficio que a estos concede el párrafo 2.º del artículo 28 de dicho Reglamento.

Por consecuencia de la supresion del Juzgado de Sacedon (Guadalajara), se agregaron diferentes pueblos del mismo al de Pastrana. Los Procuradores de este, tuvieron asuntos en donde adelantaron fondos por sus poderdantes. Repuesto el suprimido Juzgado de Sacedon, se remitieron todos los expedientes fenecidos y en curso, y aun alguna cuenta jurada en reclamacion de intereses devengados y anticipados. En este estado las cosas, ¿Pueden los Procuradores de Pastrana reclamar en su Juzgado lo que como devengado y suplido en el mismo se les debe, o tienen que acudir al de Sacedon, apoderando previamente a un compañero y teniendo que desembolsar nuevas cantidades para recuperar una suma que por consideracion a sus litigantes, que no siempre se hallan en disposicion de sufragar, les adelantaron sin premio ni interés?

Contestacion.

La disposicion tercera de la Real orden de 8 de Enero del corriente año, circulada en 22 de Febrero siguiente, para la ejecucion del restablecimiento de varios Juzgados, previene que asilas causas como los negocios civiles que estuviesen en tramitacion al instalarse dichos Juzgados, y procediesen de los pueblos que han de constituir sus respectivos partidos, se remitiran a los nuevos Jueces por los actuaes, con las seguridades convenientes, y lo mismo se practicará con las causas y pleitos terminados, que por la expresada razon deban archivarse en los Juzgados respectivos.

En virtud de esta disposicion, la competencia del Juez que conoce de estos asuntos ha cesado, pasando a nuevamente designado; y

como las reclamaciones que intentan los señores consultantes son una derivación ó consecuencia de los autos donde se han causado sus derechos y ocasionado los gastos, tienen que seguir necesariamente á lo principal, y hacer sus peticiones en el Juzgado donde se encuentre el asunto.

En causa criminal pendiente en este Juzgado, y durante el término de prueba, se ministraron testigos por la parte acusadora, y al tratar el Procurador representante de uno de los procesados, (que asistía solo al acto), de repreguntar á dichos testigos, no se lo permitió el Juez, protestando que solamente los testados tenían este derecho.

La regla 8.ª del art. 51 del Reglamento provisional para la administración de justicia, que no ha sido derogada por ninguna disposición legal posterior en que se apoya la constante práctica en este y otros Juzgados para ejercer aquel derecho, de nada sirvió ni infrascrito, y sus reclamaciones solo obtuvieron una negativa fundada en que *la práctica invocada es contraria á la ley*.

Desearia, pues, saber su opinion respecto á este particular, en las columnas del periódico de su digna direccion.

Contestacion.

No encontramos justificada la opinion del Juzgado á la pretension del Procurador consultante: antes al contrario, estaba este en el uso de un perfecto derecho fundado en la disposicion legislativa que cita. En ella se establece esplicitamente que los interesados bien por sí, ó por medio de persona que *diputen*, pueden hacer á los testigos con la dicha moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, ni menos que el Juez no las declare impertinentes ó impropias. Si, pues, cualquiera persona que el interesado designe tiene semejante facultad, ¿con cuanta más razon no la tendrá el funcionario público que legalmente representa al procesado? En el caso presente ha habido verdadera indefension, y se ha faltado abiertamente á disposicion legal clara y manifiesta.

REMITIDOS.

Señor Director de LA REVISTA DE PROCURADORES.

En el número 14 del periódico que Vd. tan dignamente dirige, se inserta una comunicacion de la Junta directiva del Colegio de Procuradores de la Coruña, en la que se manifiesta que en sesion de 26 de Mayo último, acordó reconocer como órgano de la clase al indicado periódico, el cual aceptaron con júbilo todos sus individuos y se apresuraron á suscribirse á él.

Parecerá extraño, Sr. Director, que un Procurador del Juzgado de primera instancia de esta capital tenga que participar, como es la verdad, que ha visto con sorpresa tal comunicacion, porque ese Colegio no puede titularse de la Coruña, una vez lo forman solo los Procuradores de la Audiencia del territorio, sin que en él tengan la menor intervencion mis compañeros del Juzgado, porque ni hasta para su instalacion se contó con ellos ni aun se les invitó. Y como esto es necesario que se sepa, ese es el motivo que me obliga á dirigirme á Vd. para que de ello tenga tambien conocimiento LA REVISTA.

En pueblos donde haya Audiencia, ha de formarse un Colegio de Procuradores, dice el artículo 869 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, y nadie podrá ejercer tal profesion si no están inscritos en él segun el 865; por cuya razon, ó el Colegio de la Coruña no está formado con arreglo á dicho artículo y sus sucesores, ó si lo está, no se pudo excluir de él á los del Juzgado de primera instancia, sin su beneplácito ó conformidad, y sin que así y todo se conozca el motivo que haya para ello, puesto que la ley exige lo contrario.

Por mi parte, y creo que tambien por la de mis compañeros, no importa que el tal Colegio exista; pero desee que conste que se le dá por su junta un título que no tiene, debiendo solo entenderse como «Colegio de Procuradores de la Audiencia de la Coruña.» Esto es lo unico que merece, y como ha de llegar un dia en que aquel se ha de formalizar convenientemente, y que solo le ha de representar un Decano, sucediendo hoy lo contrario, pues que tenemos en el Tribunal uno y otro en el Juzgado, que respectivamente turnan los asuntos de oficio, omito por ahora extenderme en mayores consideraciones, creyendo que los hechos expuestos son sufi-

cientes para dejar desde luego sentado que el Colegio de Procuradores de la Coruña no está instalado tal cual lo requiere la ley citada.

Por lo demás, los Procuradores del Juzgado se han suscrito individualmente a La Revista desde el principio de su publicación, y sin excitación de ninguna especie, movidos tan sólo por el placer de coadyuvar en lo posible al buen éxito de un periódico tan conveniente y de tan reconocida utilidad para la profesión que ejercemos.

Coruña 2 de Julio de 1872.

Dejando la responsabilidad de los hechos que asienta al señor comunicante, estamos de acuerdo con sus observaciones, especialmente en lo referente á la grave falta de decoro profesional que se denuncia en el siguiente remitido.

No encontramos términos bastante enérgicos para anatematizar como se merece la conducta de un Procurador que, después de obtenido su título, permanece como dependiente de un Escribano; y a falta de otras razones de dignidad que nunca deben olvidarse, existe una altamente moral que condena su proceder, cual es la de que la garantía de imparcialidad que debe rodear á los funcionarios de la administración de justicia, desaparece cuando median lazos de interés y de dependencia entre el Escribano y el Procurador.

«Señor Director del periódico La Revista de Procuradores».

Muy señor mío y de toda mi consideración: Indudablemente no es desconocido por nadie que una de las circunstancias esenciales que debe reinar siempre entre sujetos que ejerzan una misma profesión para el buen éxito y moralidad en el desempeño de la misma, es la igualdad acompañada de la unión más estrecha y fraternal.

Que para conseguir tan laudable fin, es preciso también que todos y cada uno de por sí hayan de toda mira ociosa de sordido interés, tampoco hay para qué dudarlo.

Que el ciego afán del lucro es el terrible veneno que empozoña al hombre y le arrastra muchas veces donde no debiera; que este es el germen poneroso que corroe sus actos y le viene á hacer víctima de torpes debilidades en el cumplimiento de su deber con bastante frecuencia, es evidente y claro, según por desgracia se está viendo diariamente.

Que el único y eficaz remedio que puede salvarle de tan triste precipicio, es el de adquirir buenas

y morales costumbres, hijas de una educación esmerada ó cuando menos regular, nadie puede negarlo.

Y por último, que la consecuencia legítima y fatal de cualquier extravío en el cumplimiento de su deber, no puede ser otra que la de venir á poner en inminente peligro la buena reputación é integridad de sus demás compañeros, que inspirados en distintas ideas y sentimientos, se hallan ejerciendo igual profesión con la asiduidad y pureza que le son inherentes, es tan patente que no necesita de demostración alguna.

Pues bien, señor Director; á evitar este peligro, á evitar la menor é indeleble mancha que pudiera venir á recaer de aquel á estos, es el loable objeto á que tienden las más coordinadas pero sencillas líneas que se atreve á dedicarle el que suscribe, y que exento de toda pasión y con la rectitud que le caracteriza le consagra á fuer de caballero y compañero leal, y como tal, digno acreedor á haber ingresado, como lo acabo de verificar con suma satisfacción, en la noble clase de Procuradores. Por esta misma razón, pues, no le es posible consentir que por nada ni por nadie sea manguada con el acto más insignificante.

Dicho esto por vía de prólogo, paso, pues, no á delatar á un compañero, porque el oficio de *delator* es de sí mismo odioso, sino á elevar una queja, no sin gran sentimiento, pero en cumplimiento del sagrado deber que todos tenemos de procurar que el ejercicio de nuestro cargo se verifique con el decoro necesario.

Há aquí los fundamentos en que se apoya y justifica esta queja:

D. Cipriano González Lacomas, escribiente hace 12 años de D. Juan Manuel de Agüero, uno de los Escribanos de este Juzgado y Archivero de protecciones del distrito, fué agraciado con la plaza de Secretario de este Juzgado municipal el año de 1868 (entonces de paz).

En Enero último fué examinado y aprobado en la Audiencia de su corte como aspirante á Procurador, y en 3 de Junio próximo pasado ha dado principio á ejercer aquí dicho cargo. Veamos en qué forma.

Lo primero sin previa renuncia del cargo de Secretario de este Juzgado municipal, de cuya incompatibilidad trataremos más adelante.

Y lo segundo, atreviéndose á ejercer el cargo de Procurador en este Juzgado, debiendo solamente hacerlo en los Tribunales de esta clase que comprenden el territorio de la Audiencia de Madrid, que es donde fué examinado, y por lo que le ha sido expedido su título; no comprendiendo en verdad como la Audiencia de Burgos y este Tribunal han autorizado y aprobado tal ejercicio, tan en oposición con lo que se desprende del espíritu de los

artículos 28 y 29 del Reglamento de 16 de Noviembre último, en cual hay que atender, puesto que la ley del Poder judicial no conigna disposición alguna que autorice lo contrario.

Aquí, pues, dice en el citado art. 28, que los aspirantes á Procuradores que obtengan su título para ejercer en Tribunales donde haya Audiencias, puedan hacerlo en el punto donde tengan por conveniente fijar su domicilio, y el 29 que trata de la expedición de títulos para los aspirantes de igual cargo para ejercer en Tribunales de partido (hoy Juzgados) ninguna declaración nos hace sobre el libre ejercicio de estos, como tiene buen cabido de decirlo respecto á aquellos. Es, pues, evidente, que esta especie de privilegio que establece, solo es para los primeros y de ningún modo para los últimos: privilegio que está muy en su lugar en atención á que la fama que se les obliga á prestar á aquellos es mucho mayor que á estos, y además, por que se exige á los aspirantes para Tribunales donde no haya Audiencia ser bachiller en artes para conseguir mejor su título cuando les conquisaren?

Esto es lo justo, esto es lo legal, pues de otra manera, conceder iguales derechos á unos que á otros sería faltar á la justicia y la equidad.

Al recibir el número de la *Revista*, correspondiente al 28 del próximo pasado Junio, me he visto sorprendido con un artículo sobre el particular, y con no pequeña satisfacción y contento he visto confirmada en él esta humilde opinión con una fuerza de razonamiento é incontestable argumentación debida á su ilustrada Rouscion, y atemperándose también al espíritu de los citados artículos y Reglamento, y nada resta que añadir á la escuente frase con que esclarece el asunto hasta para el más simple. Todo si sería por demás fútil é impertinente. Reciba, pues, señor Director, en unen de esta ilustrada Redacción, un voto de gracias por el interés con que miran por la cosa, colocando á cada uno en su verdadero lugar.

Vamos ahora á la incompatibilidad del cargo de Secretario de Juzgado municipal con el de Procurador, citando las disposiciones que tengo á la vista sobre la materia.

La Real orden de 23 de Enero de 1868, por la cual única y exclusivamente se han hecho los nombramientos para tales cargos de Secretarios municipales (entonces de paz) y que no tengo noticia que esté derogada, en su regla 6.ª dice lo que sigue:

«El cargo de Secretario de Juzgados de paz es incompatible con el ejercicio de los de Abogado, Notario, Escribano y Procurador: con todo empleo, destino ó comisión que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en las provincias ó municipales, y con todo otro de

sección popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.»

La ley del Poder judicial, en su art. 497, dice: «El cargo de Secretario y suplente de Secretario de Juzgado municipal, es compatible con todo empleo y cargo público, cuyo desempeño sea compatible con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.»

La Real orden de 18 de Abril próximo pasado dispone que los Secretarios de los antiguos Juzgados de paz que actualmente lo sean de los municipales, nombrados con anterioridad á la publicación de la ley del Poder judicial, y los que lo hayan sido después de la publicación de la expresada ley, pero con anterioridad al Reglamento de 10 de Abril de 1871 sobre la provisión de dichas plazas, sean respetados en sus cargos, al propio tiempo que establezca puedan, sin embargo, ser separados de sus cargos cuando estos se hallen en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados en el art. 474 y demás concordantes de la citada ley.

Y por último, en su 4.ª disposición, copiada á la letra, dice así: «Que en el caso de que los referidos Secretarios desempeñen ó tengan otro cargo, que con arreglo á la misma ley sea incompatible con aquél, opte por uno de los dos en el término de treinta días, y no haciéndolo, se entienda que renuncia expresamente el de Secretario municipal.»

Examinadas, pues, estas tres disposiciones, nos hallamos con que en la primera no puede estar más clara y terminante la incompatibilidad del cargo de Secretario con el de Procurador.

La segunda no lo está ménos, por cuanto no pueden ser conciliables ambos cargos. Prueba al tanto. El día que como Secretario tenga que asistir á una hora dada á la celebración de un juicio verbal ó de conciliación, ó de dos ó tres, ó evacuar algunas diligencias urgentes como la de un embargo, etc., y á la propia hora en el mismo día ocurra, como es posible, tener que acudir al Juzgado cuya presencia reclama algún acto como Procurador, y al propio tiempo en dicho día tenga que salir fuera de la población á realizar la suspensión de una obra nueva como Procurador en defensa de su parte, ¿se nos ocurrirá decir cómo se vá á arreglar este funcionario? Y esto sin contar con que á la par, el Notario Agüero, su principal, le ocurre también tener que mandar extender algún instrumento público de suma urgencia (cuyo negocio solo está á su cargo).

¿Es posible que cuando así pueda desempeñar estos tres cargos que hoy pesan sobre él con el orden, puntualidad, exactitud é independencia que los mismos exigen y reclaman? ¡No, una y mil veces no! Y no se diga para destruir esta argumentación tan sencilla como incontestable, que en lo re-

lativo á la secretaría municipal, se encargará el suplente el día que tal suceda, porque el que así reemplaza, debe saber que el suplente solo funciona en los casos de ausencia ó de enfermedad y nada más. Si se respecto el número de vecinos que se marca, aquí no solo hay quincenas sino setecientos ó más.

La tercera, lejos de declarar la inamovilidad como algunos de estos funcionarios creen (interpretándola á su antojo y conveniencia) no deja tampoco duda sobre la incompatibilidad, cuando se ordena entre otras cosas sobre la materia, que á la obtención de dos destinos, se renuncia el uno dentro del término de treinta días, y de no, se sobreentiende que el de secretario.

En resumen, una persona sola (sea apta ó no lo sea para desempeñarlos) no puede estar á la vez en tres partes, y si que sumerje á los cumplir su deber, como deja dicho, exponiendo sus anteriores buenas y observaciones, en beneficio ó interés de la clase, por cuya prosperidad, decora y prestigio me interese.

Quedo de Vd. con toda consideración afectísimo compañero y S. S. Q. B. S. M.—Romigio R. Medina-villa.—Reinosa.

SECCION LEGISLATIVA.

Junio 26.—Decreto trasladando á D. Casimiro de Grau y Figueras, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, á igual plaza de la de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Roque Lillo y Cienfuegos.

Julio 10.—Real orden dejando sin efecto la de 23 de Abril último, por la que se jubiló á D. Ubaldo Chicharro y Garcia, Registrador de la propiedad de la Coruña, y disponiendo sea repuesto en el mismo destino.

Id. 11.—Decreto repenando á D. Toribio Plá y Mon en la plaza de oficial primero de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, vacante por defuncion de D. Felipe Mna.

Id. 11.—Decreto. Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 2 de Octubre de 1869, que reorganizó la antigua Comision de Códigos.

Art. 2.º En lo sucesivo se nombrarán Comisiones especiales para la codificacion y reforma de los procedimientos y organizacion judicial que mi Gobierno determine.

Art. 3.º Queda por tanto disuelta la actual Comision legislativa, quedando satisfecito de la inte-

ligencia, celo é ilustracion de los dignos individuos que la componen.

Art. 4.º El Secretario general de la Comision disuelta D. Augusto Comas, continuara desempeñando las mismas funciones en las Comisiones especiales que se formen en virtud de este decreto.

Id. 12.—Decreto. En virtud de lo dispuesto en decreto de esta día,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comision especial para la formacion de un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y organizacion del Jurado.

Art. 2.º Se nombran individuos de la expresada Comision al Ministro de Gracia y Justicia, como Presidente; á D. Nicolás María Rivera, Vicepresidente; y Vocales á D. Laurena Figuerola, D. Sebastian Gonzalez Nandín, D. Alvaro Gil Saur, D. Manuel Vicente Garcia, D. José Garcia y D. Vicente Hernandez de la Rna.

Id. 13.—Real orden dejando sin efecto la de 7 de Mayo último, por la que fué jubilado D. Benito Hermida y Perea, registrador de la propiedad de Monforte, disponiendo sea repuesto en el mismo destino.

Id. 15.—Decreto concediendo indulto á Vicente Barrera Martin, José Aravato Romero, Antonio Quintero Aróvalo y Angel Tamayo Aróvalo, condenados por la Audiencia de Cáceres á sufrir cada uno de ellos la pena de 17 meses de prision correccional y 800 pesetas de multa en causa sobre el allanamiento de morada.

Id. 15.—Otro cometiendo á Mariano Olona y Saun el resto de la pena aun no extinguida de seis años y un día de prision mayor, que le fué impuesta por delito de homicidio, en la de prision correccional por tiempo de dos años y cuatro meses.

Id. 15.—Otro concediendo á Francisco Macias indulto de la pena de seis años y un día de prision mayor y accesorias que le fué impuesta por el delito de atentado contra la autoridad.

LA REVISTA DE PROCURADORES.

Este periódico sale los días 7, 14, 21 y 28 de cada mes.

El precio de suscripcion tanto en Madrid como en provincias, es:

Por cada trimestre..... 12 reales.

EN ULTRAMAR.

Por cada trimestre..... 28 »

La suscripcion se hará remitiendo directamente su importe á esta administracion en letra ó libranza del Giro Mutuo.

Las reclamaciones y correspondencias se dirijirán al Director de la Revista, Lope de Vega, 3, principal.

MADRID: NVE.

Imp. de J. M. Perez, Corredora Baja de San Pablo, núm. 37.

LA REVISTA DE PROCURADORES

CIENTÍFICA Y PROFESIONAL.

PERIÓDICO OFICIAL DE LOS COLEGIOS DE PROCURADORES DE MADRID, VALENCIA, BARCELONA, SEVILLA Y CÁDIZ.

DEDICADO ESPECIALMENTE A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LA CLASE.

y al examen y discusión de las cuestiones de procedimiento en materia civil y criminal.

BAJO LA DIRECCION DE D. JUAN ANTONIO ASENSIO.

Individuo del I. Colegio de Abogados y del de Procuradores de esta corte.

Dirección y Administración: Lope de Vega, 3, principal.

SECCION PROFESIONAL.

LA REVISTA DE PROCURADORES.

El cumplimiento del art. 859 de la ley provisional del Poder judicial, ha promovido graves conflictos entre los Tribunales y los Procuradores, y no pocas escisiones entre estos. Ya tienen noticia nuestros suscritores de lo ocurrido en el Colegio de la Coruña, y nosotros además tenemos conocimiento de otras cuestiones suscitadas en varios Colegios por aquel motivo. Hubiéramos deseado, desconfiando de nuestras fuerzas, que la resolución quedase intacta a la Asamblea general, donde oídos todos los pareceres y a los mismos interesados, se acordase el medio más aceptable de terminar tan enojosos asuntos. Pero una vez que se nos ha excitado a emitir nuestra opinión, no podemos negarnos a darla, sometiéndola siempre a la más ilustrada de nuestros apreciables compañeros.

Concretándonos al Colegio de la Coruña, creemos que se halla legalmente constituido, aunque solamente con el carácter de provisional, interin se publiquen los Estatutos por la autoridad correspondiente. Al constituirse en Colegio los Procuradores de la Coruña, no han hecho más que cumplir el art. 859 de la ley orgánica, que precisamente determina que en los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Procuradores; y su inmediata formación estaba supuesta por el poder ejecutivo cuando publicó el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, pues en el art. 8.º del mismo establece que formarán parte del Tribunal de exá-

menes de aspirantes el Decano y Secretario de dicho Colegio. En el ministerio de Gracia y Justicia no podía ignorarse que en las Audiencias de la Coruña, Valladolid, Pamplona y otras no existían Colegios de Procuradores a la publicación de la ley del Poder judicial, pero en cumplimiento de sus disposiciones, presunta que en todas las poblaciones de Audiencia existirán ya los Colegios, según previene el art. 859. De otra manera, habría que suponer que al publicar el Reglamento, el ministerio había obrado de ligero y con pleno convencimiento de que sus órdenes no habían de poderse cumplir, suposición que estamos muy lejos de aceptar; y de todos modos la prescripción absoluta de los números 4.º y 5.º del art. 8.º de dicho Reglamento hubiera sido modificada en el sentido de que donde no estuviesen constituidos los Colegios de Procuradores, formasen parte del Tribunal de exámenes otras personas en sustitución del Decano y Secretario.

Así ha sido previsto en el siguiente art. 10 el caso en que en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, designando un Abogado del Colegio en lugar de un Catedrático.

Pero hay más; el mismo Ministerio de Gracia y Justicia en la Real orden de 9 de Enero que transcribimos en el núm. 18; reconoce implícitamente la existencia del Colegio de Procuradores de la Coruña; al reconocer los cargos de Decano y Secretario del mismo, y por tanto la Corporación que los ha elegido, mandando que en tal concepto formen parte del Tribunal de exámenes de aquella Audiencia.

La publicación de los Estatutos de los Cole-

gras en nada puede influir para la existencia de estas, que debieron quedar constituidos de derecho y por ministerio de la ley, inmediatamente después de la promulgación de la del Poder judicial; y en este punto creemos que la Audiencia de la Coruña no ha estado acertada negándose a reconocerle como Colegio, siquiera con el carácter de provisional, según así lo había hecho anteriormente el Ministerio de Gracia y Justicia. ¿En qué concepto, sino, ha admitido para formar parte del Tribunal de exámenes al Decano y Secretario de esa Corporación, no teniendo semejante carácter legal? No ha podido ser por obediencia debida al mandato de su superior, porque la Audiencia de la Coruña sabe muy bien que la obediencia y cumplimiento de órdenes contrarias a la ley, no excusa la responsabilidad de un acto, según establece la Constitución, y es indudable que se hubiera cometido una ilegalidad admitiéndose como individuos del Tribunal de exámenes a personas que carecen del carácter oficial que exigen los Reglamentos para formar parte de dicho Tribunal.

Además, la formación de los Estatutos no depende exclusivamente de los Colegios de Procuradores, pues aquellos han de ser formulados y aprobados por el poder ejecutivo, y presuponen siempre la existencia anterior de la corporación que haya de aplicarlos. El Colegio de Procuradores de Madrid, desde su formación en el año de 1842, ha carecido de Estatutos hasta que se presentaron y aprobaron en 1869 los que hoy le rigen, sin que en ese largo período de tiempo haya ocurrido a ningún Tribunal, incluso el Supremo de Justicia, negar su existencia legal, sus derechos y sus prerrogativas.

Es, pues, para nosotros indudable que el Colegio de Procuradores de la Coruña, así como los demás de las poblaciones de Audiencias, existen legalmente: no por voluntad y acuerdo de los que los constituyen, sino por ministerio de la ley, según la casi nadie pueda ejercer la profesión en dichas poblaciones sin estar incorporados a ellos (art. 865); y creemos que donde aun no hayan sido constituidos, pueda y debe compelerse a ello, porque en otro caso se falta al precepto de la ley que así lo previene.

Respecto de los individuos que deben constituir los Colegios en aquellos puntos en que existen Procuradores de Juzgados y de Audiencia, será materia de que nos ocuparemos otro día,

haciéndonos cargo del comunicado inserto en el número 19 de este periódico.

REFORMAS DEL PROCEDIMIENTO.

Cumpliendo la oferta que hicimos en el número 11, correspondiente al 21 de Mayo último, vamos a ocuparnos de las reformas que, en nuestro sentir, deben introducirse en el procedimiento civil, teniendo presentes como entonces indicamos, las reglas al efecto fijadas en la novísima ley orgánica, y lo que la experiencia nos ha enseñado en la práctica.

Sabido es de todos, que una buena ley de procedimientos ha de estar basada principalmente en la integridad del derecho de defensa y en el establecimiento de las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos; y a la vez y como complemento de estas bases cardinales, despojados los juicios de todo trámite y diligencia que no sean absolutamente necesarios para que la subsanciación de los negocios sea más breve y menos costosa a los litigantes. Inspirándose los autores de la ley orgánica en los buenos principios, consiguieron para dicha reforma precisamente las mismas reglas que apuntadas dejamos, y claro está que en este punto hemos de reconocer, como con gusto lo hacemos, la base firmísima en que se apoya la que está mapada llevar a cabo. Pero como no basta tener una buena base, si es posible construir sobre ella un mal edificio; como el desarrollo de la ley puede adolecer de los mismos vicios y defectos que se tratan de exterrar y dejar la puerta abierta para introducir viciosas prácticas, de aquí, que consideremos llegado el momento de indicar por nuestra parte lo que concebimos más conveniente al fin propuesto por el legislador, y a lo que imperiosamente viene reclamando la más severa administración de Justicia.

La dilación de los juicios y el excesivo coste que produce a los litigantes su tramitación, son las causas principales que hemos de procurar exterrar, combatiendo prácticas viciosas y señalando los trámites que deben establecerse. De esta manera destruiremos la vulgar creencia de que los curiales son la causa de que los pleitos se eternicen, y en casos údidos de que originen la ruina de las familias. Así podremos de relieve que el origen de los males que todos la-

mentamos son hijos en su mayor parte de leyes defectuosas, y demostraremos que somos los primeros en velar por los intereses de todos, cumpliendo con la alta misión que la sociedad nos tiene encomendada.

Más para que la reforma tan deseada ponga fin a los males que experimentamos, necesario es que los términos del procedimiento sean fijos, inalterables y escrupulosamente guardados por los encargados de administrar la justicia, esto es, por todos los Tribunales y sus subordinados. Sin esta base, que es la garantía principal de los litigantes, poco ó nada les aprovechará una buena reforma en el procedimiento. Que los términos sean *improrrogables* para las partes, para el Ministerio fiscal, para los Jueces ó Tribunales y demás auxiliares de justicia, y la reforma será provechosa y útil. Y si á la vez se eliminan de las actuaciones ese sin número de diligencias, de dar cuenta, union de autos, recogida de autos de la mesa del Juzgado y otros mil que no conducen á nada más que á aumentar los gastos, así como el cambio de providencias de traslado, dése cuenta con los autos, déjense para proveer, etc., que tanto menoscaban el prestigio de los Tribunales, entonces la reforma, no solo será útil y provechosa, sino que se habrá perfeccionado en lo posible el procedimiento. Pero no basta fijar los términos improrrogables para evacuar traslados y comunicaciones, ó dictar providencias, autos ó sentencias; es necesario también establecer una penalidad que garantice el exacto cumplimiento por todos del precepto legal. A las partes, por ejemplo, imponiéndoles la pérdida de su derecho, á los demás, una multa ó las costas según los casos.

Y al completando esta idea se impone á los actuarios la obligación de anotar en el acto la presentación de los escritos, espidiendo recibo cuando se les exija, y dar cuenta de ellos en la misma audiencia ó lo más tarde en la inmediata, haciendo las notificaciones á los Procuradores dentro de segundo día, todo bajo la oportuna multa; y á los Jueces que dictan las providencias de tramitación en el acto, y las que exijan resolución de algún punto incidental, como las reformas, en el término de tres días, también bajo la correspondiente multa, entonces habremos dado un gran paso en el procedimiento y será una verdad la reforma tan anhelada. De esta manera no habrá dilaciones, se evitarán muchos escritos y diligencias de las que actúanmente se

empiezan; se economizarán gastos, y sobre todo los litigantes, al comenzar un litigio, pueden graduar, con aproximada exactitud, la terminación del mismo. Y no solo se conseguirán de tal manera tan beneficiosos resultados, sino que la brevedad, tan recomendada por todos los legisladores, será por fin una verdad, sin menoscabar en lo más mínimo el santo derecho de defensa.

Sin perder, pues, de vista lo que apuntado dejamos, vamos á tratar la cuestión de reforma, guiados solo por la rectitud de nuestro buen deseo, y sin otro ánimo que el de contribuir en cuanto posible sea al mayor enaltecimiento de los Tribunales y de todos sus funcionarios, dando principio por las *cuestiones de competencia*.

Tanto la ley de Enjuiciamiento como la orgánica establecen dos medios de promover y sostener la competencia; la declinatoria ó la inhibitoria; una y otra conllevan la prohibición de emplear los dos medios á la vez ó sucesivamente, así como también abandonar uno y recurrir al otro después de hecha la elección, castigando con la imposición de costas al que faltase á estos preceptos. Ambas disposiciones fijan de igual manera la tramitación que ha de darse á la cuestión de *subsistencia*, estableciendo los mismos escritos, idénticas comunicaciones ó iguales recursos de alzada, no encontrando entre una y otra más diferencia esencial que la relativa á obrar al Ministerio fiscal, cuando no sea este el que la proponga. (Art. 366 de la ley orgánica.)

La *declinatoria*, excepción hecha del juicio ordinario, en que podía alegarse como dilatoria, no tenía marcado por la ley de Enjuiciamiento el procedimiento que hubiera de seguirse para su resolución; mas la orgánica del Poder judicial, reparando esa omisión, ha determinado su sustancia como los incidentes. Nada más conveniente, en efecto, que fijar de una vez para siempre la tramitación en asunto tan importante, á fin de evitar prácticas diversas y caprichosas diligencias, y en nuestra opinión está bien establecida la forma adoptada. Pero, partiendo de la brevedad, deseáramos una pequeña reforma, á saber: que una vez presentada la declinatoria se oyerá sobre ella á la parte que promovió la demanda ó reclamación, por el término de seis días precisos e *improrrogables*; pero entregándole copia del escrito en que se proponga, pasado cuyo término sin haber espuesto cosa alguna, se daría cuenta por el actuario y

dichas disposiciones, las insertaremos con toda urgencia en esta Revista, toda vez que el planteamiento será a seguida de la publicación.

Continuamente se nos pregunta por muchos compañeros, tanto de Madrid como de provincias, los nombres de los Procuradores de Audiencias y Juzgados, al objeto de remitir exhortos ó practicar diligencias judiciales. Esto nos ha hecho conocer la necesidad que existe de publicar una lista general de Procuradores; pero aunque no desconfiamos de reunir mas adelante los datos suficientes para este objeto, hoy no es posible efectuarlo; y para remediar en el interin esta falta, publicaremos la lista de nuestros suscritores, pues hallándolos en la mayor parte de los Juzgados de España y Ultramar, puede fácilmente conseguirse el fin apetecido. Sin embargo, si algun suscriptor quisiera dirigirse con este objeto a esta Redaccion, tendremos mucho gusto en complacerle, suministrándole los datos que necesite.

Segun nos escriben de la Coruña, tan luego como llegó a dicho punto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pasó á saludarle una comision del Colegio de Procuradores, que fué recibida con suma atencion, oyendo de labios del señor Montero de los Rios las frases mas lisonjeras en favor de la clase, á la que ofreció su apoyo, esperando en cambio que todos le auxiliasen en sus buenos deseos y permaneciesen firmes en el propósito de mejorar de situacion. Posteriormente visitó el Colegio, saliendo muy complacido del estado en que se encuentra y de las pruebas de afecto y respeto de que ha sido objeto entre nuestros compañeros de la Coruña.

Nuestro estimado colega *La Notaria*, al copiar el artículo que publicamos bajo el epigrafe «La administracion de justicia,» dice:

«Debemos advertir, sin embargo, que eso de muchachos de 14 y 15 años que sirven de dependientes de los Escribanos y Procuradores no lo hemos visto sino en Madrid, y no comprendemos como los Jueces lo toleran, y como permiten que muchachos de esa edad, y aun niños de 12 y 13 años (que alguna vez lo hemos presenciado) lleven consigo los procesos originales de las causas criminales más deli-

cidas, y de los pleitos de mayor importancia. Así se han los intereses mas considerables y el secreto de los sumarios á niños sin discrecion ni solidez de entendimiento, y esto á la vista de los Jueces, de los Magistrados y del Gobierno mismo. Por fortuna este abuso no alcanza á los Tribunales de Barcelona.»

Merced, en efecto, fijar la atencion del Supremo Tribunal de Justicia, sobre esta especie que puede dar lugar á graves perjuicios, y sobre todo importa el decoro de aquel alto Tribunal, que el edificio donde ejerce sus augustas funciones no se vea convertido en una plaza pública. Para este fin debia dar orden á sus porteros que no dejasen penetrar en el local á los jóvenes de corta edad, obligando á guardar á todos el orden y la compostura conveniente.

Ignoramos el fundamento de la siguiente noticia que viene desde ayer circulando por los periódicos:

«Segun noticias, se ha descubierto ya quién era el muerto de la calle del Arenal.»

El individuo en cuestion era de Valladolid, de oficio librero, tenía dos hijos y una hija, los cuales desaparecieron de Madrid al ocurrir el atentado del 18 de Julio.

Háblase tambien de cierta individuo que en la calle de la Escalinata le apellidan *la Gobernadora*, á quien se ha visto por esas calles, en el coche de cierta autoridad para ir á las prisiones de San Francisco á reconocer los complicados en la causa del regicidio, y todavía efectivamente, á pesar de estar todos disfrazados de rancheros.

Por fin parece que hay medios de descubrir toda la trama, si se emplea actividad, esto é interés.»

Antes del 24 debe llegar á Madrid el señor D. Eugenio Diaz, nombrado Fiscal del Tribunal Supremo.

Ha regresado á Madrid el Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, que ha pasado una temporada, como todos los años, en la Granja.

Dice un periódico:

«El ministro interino de Gracia y Justicia señor Gil Sanz, en vista de las trascendentales indicaciones

nes importantes, que como las anteriores son actuales cabezas de partido judicial, están sitúadas á orillas del río Segura y de sus principales afluentes.

Conocidas, pues, las dificultades que ofrece la división judicial de la provincia que nos ocupa, y los principales elementos que hemos tenido en cuenta, pasemos ya á describir las soluciones que se desprenden de las indicaciones apuntadas.

Partiendo de la base que hemos indicado de establecer tres Tribunales de partido, y de la necesidad de constituir uno de ellos en Cartagena, vemos que pueblos pueden agruparse á esta ciudad para obtener un número de habitantes que se aproxime al tercio del total que contiene la provincia. Esta agrupación solo puede extenderse por el lado que ocupan los actuales Juzgados de Murcia y de Totana, que se son limítrofes, inasado al de Cartagena los pueblos comprendidos entre la costa y la divisoria derecha del río Segura, perteneciendo á aquellos Juzgados, dejando por lo tanto al de Cartagena toda la vertiente al Mediterráneo, porque los demás pueblos que están situados sobre la vertiente opuesta de la indicada divisoria, se hallan más próximos á Murcia, donde ha de constituirse otro Tribunal; y aun que así no sucediera, se les evitara el inconveniente de tener que salvar el obstáculo natural que para su comunicación les proporciona.

De aquí también se deduce la conveniencia de dar al Tribunal de Cartagena toda la población situada en la faja litoral que se abra ya mencionada divisoria del Segura, y por lo tanto la de segregár del actual Juzgado de Lorca, que contiene una parte de aquella faja, el puerto de Aguilas, ligado ya á Cartagena como provincia marítima que comprende todos los del Mediterráneo, desde el Cabo de Gata al de Grevs, y los de las islas Baleares, armonizándose así los intereses marítimos y judiciales de la provincia con la reunión en un mismo punto de los funcionarios que han de intervenir en ellos y estar en frecuentes relaciones. De este modo resulta que el partido de Cartagena tendría 69.954 habitantes, cifra menor que el tercio del total que contiene la provincia, quedando en la misma proporción el trabajo criminal representado por la instrucción de 283 procesos; pero aun así pueden constituirse todavía los Tribunales, más sin exceder el límite de 170.000 habitantes para cada uno, y puede adaptarse por lo tanto aquel partido como base inalterable al formar los demás.

Ahora bien: como uno de estos tiene que establecerse en Murcia, cuya capital por sí sola basta para constituirlo, por reducir más de 85.000 habitantes en sus dos Juzgados actuales, resulta que para el otro quedarían unos 200.000 diseminados en una gran extensión superficial, equivalente casi á los dos tercios de la de toda la provincia, y por lo tanto que exigirían la creación de dos Tribunales en vez de uno. Así, pues, para evitar tan immotivado aumento de Tribunales, dado el no grande trabajo que les correspondiera, y teniendo en cuenta que el indicado partido de Murcia puede y debe ampliarse, porque no alcanza el límite máximo de población ni de criminalidad, se hace necesario prescindiendo de aquella observación y aumentar dicho partido en extensión superficial y vecindario.

Y para ello se pueden formular tres soluciones: primera, agregar á Murcia toda la población comprendida en el valle del río Guadalupe á Sangonera, ó sean los Juzgados de Totana y Lorca, después de segregárselos los puertos de Mazarón y Aguilas, incor-

porados á Cartagena; segunda, constituir el mismo partido de Murcia con todos los pueblos situados en la vertiente izquierda del río Segura, que comprende los Juzgados de Yecla, Cieza y parte de Mula; y tercera, aumentándole solo una tercera parte de los tres Juzgados de Totana, Mula y Cieza, que se son limítrofes. La primera de dichas soluciones tiene el inconveniente de dejar á Lorca, población de más de 48.000 almas, sin Tribunal de partido, y el de que sería muy exótico el que se estableciera en Murcia respecto á la declaración indicada; pero en cambio ofrece la ventaja de poder establecer el tercer Tribunal de la provincia en excelentes condiciones, puesto que con los Juzgados de Caravaca, Cieza, Yecla y parte del de Mula, que comprende ambas vertientes del Segura, formando una faja normal o perpendicular al mismo río, puede establecerse un partido, cuyo Tribunal resida en Cieza, población que ocupa una posición central respecto al territorio que aquella comprende y con excelentes medios de comunicación con los pueblos situados en ella, porque además de las carreteras que se dirigen á Caravaca, Mula y Yecla y el ferro-carril que sigue el curso del Segura, hay la notable circunstancia de que los ríos y arroyos que comprenden los Juzgados de Caravaca y Yecla desembocan en el Segura á las inmediaciones de Cieza, y constituyen otras tantas vías naturales de excelentes condiciones; de modo que se obtendría así un partido en Cieza, favorecido como el de Cartagena por condiciones naturales, y que reuniría además todos los elementos y ventajas que deben procurarse al efectuar una buena división territorial.

(Se continuará.)

LA REVISTA DE PROCURADORES.

Este periódico sale los días 7, 14, 21 y 28 de cada mes.

El precio de suscripción tanto en Madrid como en provincias, es:

Por cada trimestre..... 42 reales.

EN ULTRAMAR.

Por cada trimestre..... 28 »

La suscripción se hará remitiendo directamente su importe á esta administración en letra ó libranza del Giro Móvil.

Las reclamaciones y correspondencia se dirigen al Director de la Revista, calle del León, núm. 12, principal.

MADRID: 1872.

Imprenta de «LA REVISTA DE PROCURADORES»
calle del León, número 12, principal.

LA REVISTA DE PROCURADORES

CIENTÍFICA Y PROFESIONAL.

PERIÓDICO OFICIAL DE LOS COLEGIOS DE PROCURADORES DE MADRID, VALENCIA, BILBAO, SEVILLA Y CORUÑA.

DEDICADO ESPECIALMENTE A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LA CLASE.

Y al mismo y ómnino de los colegios de letrados en materia civil y criminal.

BAJO LA DIRECCION DE D. JUAN ANTONIO ASENSIO,

Licenciado en Derecho é individuo del Colegio de Procuradores de esta Corte.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: Leon, 12, principal.

ADVERTENCIA.

La Direccion y Administracion de este periódico, se ha trasladado á la calle del Leon, numero 12, piso principal, donde deben dirigirse en adelante los pedidos y reclamaciones.

COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID.

Por encargo del Excmo. Sr. Decano de este Colegio y para conocimiento de los interesados, se participa haberse recibido las comunicaciones referentes á la circular del 9 del corriente, de los Señores Decanos de Procuradores de Valladolid, Zaragoza, Málaga, Jerez de la Frontera, Ubeda, Talavera, Aoz. Ejea de los Caballeros, San Fernando y Cuenca, y de los de abogados de Logroño, Seguros y Alora.

COLEGIO DE PROCURADORES DE LA CORUÑA.

Expositos.

Señal.

Los Procuradores de esta Ciudad, empadronados en la misma, Capital de Audiencia, y en su nombre el Decano é individuos de la Junta de Gobierno que suscriben, sendos respetuosamente á V. M. exponiendo que colocados en la necesidad de defender sus fueros profesionales, no puedan mostrarse indiferentes al perjuicio que les causa una disposicion dictada

por la Presidencia de esta Audiencia, hija sin duda de un excesivo celo y de una sana intencion, pero poco conforme con la legislación vigente á juicio, siempre humilde, de los recurrentes.

No es del caso la historia de esta institucion, cuya importancia ha calificado perfectamente la ley organica del Poder judicial, y en ella se fijan como punto de partida.

Los procuradores de esta Audiencia, si bien tuvieron siempre una organizacion reglamentada, y cuando que los presidiese y repartiase los cargos para la defensa de pobres, carecian de estatutos; no estaban, en fin, legalmente colegiados.

Peró la Ley organica citada, en su artículo 639 dispuso, que en los pueblos donde hubiese Audiencia, habria un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, y el 603 tambien dijo, que los estatutos de ambos Colegios establecieran su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las retribuciones etc., Comprendieron desde luego que la constitucion del Colegio era ya una obligacion impuesta por la ley; pero faltaban los estatutos que en vano esperaron con ansiedad. Se publicó, como mas urgente, el reglamento para exámenes de aspirantes, su fecha 18 de Noviembre del año último, cuyo artículo 8.º designa para componer parte del Tribunal, al Decano y Secretario de la Junta de Gobierno de los Colegios.

La existencia, pues, de estos le suplen ya el Reglamento; los Procuradores de esta Audiencia no pudieron aplazar por mas tiempo su constitucion, y efectivamente se erigieron en Colegio en sesión de dos de Diciembre de dicho año; nombraron con la calidad de interinos su Junta de Gobierno, y de todo dieron conocimiento al Presidente de la Audiencia.

La Sala de Gobierno de la misma, no consideró, en embargo, legalmente colegiados á los Procuradores, y tratándose de las personas que debian sustituirles en los exámenes, á consulta hecha sobre el particular, tuvo á bien V. M. disponer en nueve de

Enero último, que «sin perjuicio de lo que se resolviera en su día acerca de la constitución, formen parte del indicado Tribunal, D. Ignacio Pardo González y D. Felipe Pedraza, elegidos Decano y Secretario del referido Colegio.»

En virtud de esta Real resolución intervinieron estos en los exámenes que tuvieron lugar en Enero y Mayo.

En todos sus actos, en todos sus acuerdos, y en sus comunicaciones no vacilaron en usar la palabra Colegio, más reelegida en Junta de Gobierno al finalizar el último año económico, y participada el año al Presidente de la Audiencia, dictó y se sirvió comunicar la providencia siguiente: «Siendo el principal objeto de los Colegios de Procuradores, según el artículo 859 de la Ley orgánica del Poder judicial, la equitativa distribución de cargos, el buen orden, decoro, fraternidad y disciplina de los colegiados, y habiendo procedido a su constitución los estatutos a que se refiere el artículo 853; díjase al Decano de los Procuradores de esta Audiencia, que esta Presidencia queda entera en la dirección de Decano, Vocales y Secretario verificada en la Junta celebrada en 28 de Junio último, pero que no puede reconocer como Colegio á la clase de Procuradores mientras no presente y sean aprobados los referidos estatutos.»

Esta providencia negativa de la existencia legal del Colegio no la consideran procedente, y menos después de la Real orden de nueve de Enero que quedó citada, y de la de 11 de Diciembre anterior, convocada el Presidente de la Audiencia de Granada, en los cuales se calificó como Colegio á la clase de Procuradores de ambos puntos; y por más que sea respetable tal providencia, porque respetable es la persona que la dictó, permitido será á los exponents reclamar contra ella ante V. H.

La confección de los estatutos no es obra de los Procuradores, y sí del Poder ejecutivo; pero su falta no afecta á la constitución de los Colegios, cuya existencia impone la Ley orgánica y previene ya el Reglamento dictado para los exámenes de aspirantes en la prescripción absoluta de los números 4.º y 5.º del artículo 8.º. Si así no se entendiese, carecerían de fundamento la Real ordenes citadas que constituyen una legal interpretación.

La hecha por el Presidente de esta Audiencia perjudica extraordinariamente á la clase de Procuradores, porque negándosele el título de Colegio, no pueden disfrutar en toda la extensión á que son acreedores de los beneficios que la legislación vigente les otorga. Sin perjuicio de lo que los estatutos establezcan, los Procuradores tienen la honra de llevar esta respetuosa exposición á V. H., y:

Hendidamente le suplican se digna declarar que el cuerpo de Procuradores de esta Ciudad, tal como está constituido, tiene el carácter de Colegio, y co-

mo tal debe reconocerse con todos los beneficios que á los de su clase otorga la legislación vigente.

Gracia que esperan los exponents de la rectitud de V. H. cuya importante vida guarda Dios muchos años.

Granada Octubre 16 de 1872.—S. L. H. de V. H.,—Ignacio Pardo—José María Fernández—Manuel Botana—Felipe Pedraza.

Lista de los aspirantes á Procuradores examinados y aprobados en los últimos exámenes verificados con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

D. Ricardo Oliver,
D. Joaquin María Ruiz,
D. Pedro Alcantara Herrera,
D. Santiago Arias Gigante,
D. Benigno Correas,
D. Timoteo Muñoz.

SECCION PROFESIONAL.

Consecuentes en nuestro propósito de tener al corriente á nuestros lectores y ocuparnos de cuanto ocurra de verdadero interés en la sustanciación de los negocios judiciales, para que conozcan las resoluciones que modifiquen ó alteren la ley ó jurisprudencia, así como las que en cualquiera forma perjudiquen los legítimos derechos de nuestros compañeros; vamos á ocuparnos hoy con todo el respeto y consideración que nos merecen siempre las resoluciones de la Audiencia, de un auto en vista dictado por la Sala 1.ª de la de este Territorio, resolviendo un incidente promovido en autos de menor cuantía. Él nos ha sugerido algunas observaciones que nos permitimos exponer, llamando sobre ellas la atención de nuestros lectores, y la de los poderes encargados de velar por la recta interpretación de las leyes á fin de evitar la confusión que en la práctica introduciría la doctrina sentada en ese auto, así como el que se perjudiquen intereses agrados de toda una clase que tanto contribuye al Estado y á quien la ley concede derechos que por aquel se vulneran, sin beneficiar por ello la condición del litigante, que por el contrario se deja más expuesta y ocasionada á disgustos y á sufrir mayores perjuicios; así que tampoco se favorezca la pronta y recta administración de justicia

que es uno de los puntos que más deben tenerse presentes por los Tribunales al dictar sus fallos.

Hé aquí los antecedentes de la resolución que nos ocupa, que no publicamos íntegra por no cansar demasiado la atención de nuestros lectores, permitiéndonos solo extractarla para mayor claridad, á fin de que se comprendan perfectamente nuestras observaciones.

Presentada en uno de los Juzgados de primera instancia de esta Corte una demanda de menor cuantía, se confirió de ella traslado; y el demandado, que no podía ó no se conceptuaba apto para defenderse por sí, utilizando la prescripción de la ley que le facultaba para ello, confirió poder á un tercero, y este, que ni es Procurador ni reúne ninguno de los requisitos indispensables y exigidos por la misma ley para poder comparecer por otro en juicio, se personó en los autos contestando la demanda. El Juzgado que conocía perfectamente el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento Civil, dictó providencia acordando que pidiera por sí el demandado ó por medio de Procurador, y se proveería. De esta providencia se solicitó reforma por el tercero encargado de la representación de aquel, y denegada interpuso apelación que le fue admitida en ambos efectos.

Remitidos los autos á la Audiencia y tramitada la apelación con arreglo á derecho, la Sala primera ha dictado auto, revocando la providencia apelada, sin hacer especial condenación de costas; declarando que la comparecencia en juicios de esta clase puede ser no solo personal sino por medio de terceras personas, aun cuando estas carezcan de los requisitos que la ley determina para llevar la postulación; y fundase para ello en que siendo potestativo en los litigantes valerse ó no de Letrado y Procurador en estos juicios, tiene personalidad bastante aquel que presenta poder.

Ahora bien, en el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento Civil que se cita en el auto dice: «La comparecencia en juicio será siempre por medio de Procurador con poder declarado bastante por un Letrado.» «Podrán sin embargo comparecer los interesados directamente—4.º en los juicios de menor cuantía—es justo, ni está arreglado á las prescripciones de la ley este auto en vista dictado por la Sala 1.ª de la Audiencia de que nos venimos ocupando? Vamos á demostrarlo.

No puede darse mayor claridad en la disposición de la ley, y hasta ahora nadie ha puesto en duda que el litigante puede por sí comparecer en los Tribunales en los juicios de menor cuantía, así como que de no hacerlo, usando de ese derecho personal que le concede la ley, tienen que valerse forzadamente de Procurador autorizado para ejercer en el Tribunal ó Juzgado en que radique el asunto; y además de ser esta la verdadera inteligencia de la ley, lo ha reconocido la práctica y lo ha consignado la jurisprudencia de esta misma Audiencia en repetidos casos que ha resuelto de acuerdo con ese artículo citado, á los cuales obedecen la providencia dictada por el dignísimo Juez del Distrito del Congreso.

El auto que nos ocupa y contra el que no cabe recurso alguno legal, en nuestra humilde opinión es contrario á esa disposición citada, altera la práctica establecida al amparo y bajo la fuerza de esa misma ley, contrariándola en su espíritu y en su letra. En su espíritu, por que al querer reconocer un derecho á los litigantes, que nadie ha puesto en duda, abre las puertas á ciertas personalidades que vienen siendo de antiguo para los Tribunales una remora, y para aquellos una plaga de parásitos que á la sombra del Santuario, y dicho sea sin ofensa de muchos y muy dignísimos agentes, espiotan hasta el último límite la ignorancia ó la credulidad de incautos que temiendo que acudir á los Tribunales es fian del charlatanismo de unos, de las ofertas de otros y de los supuestos conocimientos prácticos de los negocios y de sus influencias mentidas en los mas.

En su letra, por que consigna el artículo clara y terminantemente, que los interesados comparezcan directamente, y no por medio de apoderado; y como antes el mismo artículo ordena que la comparecencia en juicio ha de ser siempre por medio de Procurador, claro está que no pueden usar de este derecho sino los interesados personalmente, ó en su nombre las personas que la ley autoriza, cuyo derecho les concede en remuneración aunque pequeña de las muy grandes y y estrechas obligaciones que les impone, ya en ese como en los demás juicios. Es, pues, evidente que infringe el auto citado la ley en su letra, cuando prescinde de la disposición terminante de ella, y declara á terceras personas revestidas de carácter que no tienen, y de que no puede ador-

nas para abreviar la tramitacion de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recursos y sean declarados definitivamente soldados, contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaracion.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañaran la filiacion de los mismos, á fin de que los Comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos bajo su responsabilidad si el filiado es quinto o sustituto y el nombre del sustituido.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observaran desde su publicacion; pero no seran aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dara el Gobierno cuenta oportunamente á las Córtes.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

LA REVISTA DE PROCURADORES.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El precio de la suscripcion á LA REVISTA DE PROCURADORES, tanto en Madrid como en provincia, será:

Por cada año, 24 reales.—En ULTRAMAR, por cada año, 56.

La suscripcion se hara remitiendo su importe á esta Administracion, en letra ó en libranza del Giro Mútuo; medio que hemos creido el más ventajoso, tanto porque de este modo no se aumenta el precio de suscripcion por causa de los descuentos de los giros, como porque aquellas oficinas existen en todas las poblaciones donde radican los Juzgados, y por tanto la mayoría de los Sres. Suscritores.

En igual forma pueden dirigirse los suscritores á los señores representantes y corresponsales de LA REVISTA, en las provincias siguientes:

En Albacete, D. Crispulo Cid, Procurador.

En Barcelona, D. Ramon Manuel Gay, Procurador, Rambla de Canaletas, 13, 3.º

En Badajoz, D. Fernando Lopez Garcia, Procurador.

En Burgos, D. Celestino Lopez, Procurador.

En Cáceres, D. Manuel Muñoz Bello, Procurador.

En la Coruña, D. Ignacio Pario, decano del Colegio de Procuradores.

En Córdoba, D. Andres Lasso de la Vega, Procurador.

En Granada, D. José Cañas y Garcia.

En Jerez de la Frontera, D. José Maria Pan, Procurador.

En Málaga, D. Ulpiano Serrano, Procurador.

En Oviedo, D. Cristino Gonzalez de la Fuente, Procurador.

En Palma de Mallorca, D. Jaime Salom y Vich, decano del Colegio de Procuradores.

En Pontevedra, D. Jacquin Buceta Solla, Procurador.

En Valladolid, D. Vicente Barcoero Mances, Procurador, Empedrada, 50, entresuelo.

En Sevilla, D. Manuel Dominguez Berque, Procurador.

En Zaragoza, D. Vicente Lopez, Procurador.

En Valencia, D. José Vicho, Union 1, Procurador.

En Pamplona, D. Genaro Martin, Procurador.

La suscripcion ha de hacerse por un año al menos, y su importe ha de satisfacerse siempre adelantado.—Las reclamaciones se dirijan al Administrador de LA REVISTA DE PROCURADORES, Leon, 12, principal.

REVISTA DE PROCURADORES

CIENTÍFICA Y PROFESIONAL.

PERIÓDICO OFICIAL DE LOS COLEGIOS DE MADRID, BARCELONA, CORUÑA, SEVILLA,
VALENCIA Y ZARAGOZA.

Director: D. Juan Antonio Asensio

ADMINISTRACION: Leon, 12, 1.ª, Madrid.

SECCION OFICIAL.

COLEGIO DE PROCURADORES DE LA CORUÑA.

El Sr. Decano del mismo nos ha remitido para su insercion la siguiente comunicacion:

Por LA REVISTA DE PROCURADORES num. 18, 19 y 20 de 1872, recordaran mis apreciables compañeros las cuestiones que entonces surgieron sobre la constitucion de este Colegio de Procuradores.

Entonces tenian su explicacion, porque habia dos clases de estos funcionarios, pues unos lo eran solamente de la Audiencia y otros del Juzgado de primera instancia.

Algunos de aquellos obtuvieron posteriormente nuevos titulos con arreglo a la ley organica, y además ingresaron en el Colegio otros Procuradores, de suerte que en esta ciudad los hay, no de dos clases, sino de tres.

Esto dió lugar a varios conflictos, sometándose algunos de ellos a la resolucion del Gobierno Supremo.

Antes, y con motivo de una determinacion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Junta del Colegio habia ya acudido a S. M. en 10 de Octubre de 1872, con la exposicion inserta en la REVISTA num. 32, en solicitud de que se declarase el Cuerpo de Procuradores con el caracter de Colegiado.

Y a virtud de todo, recayo con fecha 3 del actual la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Decano y demas individuos que componen el Cuerpo de Procuradores de esa Audiencia; el Rey, y en su nombre el Ministerio-Re-

gencia, ha tenido á bien disponer se diga á V. I., que oyendo á la Sala de Gobierno y á los Procuradores de esa capital de uno y otro Colegio, procure el cumplimiento del art. 859 de la ley orgánica, haciendo que se establezca un Colegio único en el que formen así los Procuradores con título para ejercer ante la Audiencia; como los que solo lo tienen para ejercer en los Juzgados, disfrutando unos y otros dentro de la Corporación iguales derechos.—De orden del expresado Ministerio, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I., á los fines oportunos.

Comunicada al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la trasladó al que tiene la honra de exponer por la coincidencia de ser Decano de las dos Corporaciones; y habiendo convocado á Junta general tuvo lugar en 15 del actual, en cuya sesion tubo perfecta conformidad: dentro de breves dias quedará definitivamente constituido el Colegio, compuesto de todos los Procuradores de esta ciudad.—Coruña 20 de Febrero de 1875.—El Decano, Ignacio Pardo.—Sr. D. Juan Antonio Asensio.

SECCION PROFESIONAL.

ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Por la ley de 1.º de Marzo de 1873 se autorizo á las partes contrarias á la Administración ó coadyuvantes de ellas en los pleitos administrativos para designar Procuradores bajo cuya responsabilidad y por cuyo conducto se entregasen á los Letrados los autos en todos los casos en que segun el procedimiento establecido por el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se ponian de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, y á cuyo cargo estuviesen las gestiones necesarias para la debida representacion de los interesados. Al derogar el Ministerio-Regencia por su decreto de 20 de Enero último, el de 13 de Octubre de 1868, y devolver al Consejo de Estado la jurisdiccion contenciosa-administrativa, confiéndola en la esfera provincial á las Comisiones permanentes de las Diputaciones, dispuso que estas y aquel arreglasen sus procedimientos á las reglas que estaban vigentes al tiempo de publicarse el mencionado Decreto de 1868, con lo implicitamente quedó derogada la citada ley de 1873; y los Procuradores excluidos de la representacion que venian desempeñando por libre elec-

ción de las partes contrarias o coadyuvantes de la Administración en los negocios contencioso-administrativos.

Los motivos del decreto del Ministerio-Regencia no se relacionan, sin embargo, poco ni mucho en la medida cuya implícita derogación lastima legítimos intereses de los Procuradores, no ménos que los de las personas que litigan con la Administración ó a su lado, cuya conveniencia en poder optar libremente entre la representación unida a la defensa del Letrado, y la del Procurador separada de la defensa, es notoria. No lo es ménos la conveniencia de la Administración misma y la del expedito y ordenado ejercicio de la jurisdicción retenida, en que los Procuradores sigan interviniendo en los asuntos contenciosos; siempre que los interesados prefieran su representación y su gestión, pues que ellos, consagrados a las atenciones de su cargo y prácticos en ellas, facilitan extraordinariamente las diligencias y el despacho de los autos, como la experiencia lo viene demostrando desde que fueron autorizados para extender sus funciones á esta clase de negocios.

Efectivamente: lejos de haberse conseguido la celeridad de la sustanciación á que sin duda aspiró el Reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, al determinar en sus artículos 27 y 58 que los particiuares estuviesen representados y defendidos á la vez por Abogados del Consejo, sucedía que, encomendándose los negocios generalmente a Letrados de nota, y consiguientemente sobrecargados de ocupaciones, demorábase el examen de los expedientes dentro de los términos legales por la dificultad de abandonar el bufete durante muchas horas para acudir a la Secretaría del Consejo donde aquellos se les ponian de manifiesto, ó tal vez dejaban pasar términos fatales, con grave perjuicio de los interesados, por no tener, como en los negocios de la jurisdicción ordinaria, los oportunos avisos y recuerdos del vigilante Procurador.

Por las mismas causas, se observaban descuidos frecuentes en la presentación de pedimentos acusando rebeldías, pidiendo términos y otros de los exclusivamente reservados a los Procuradores, por la costumbre adquirida en los negocios ordinarios de confiar tales escritos a estos funcionarios; no siendo ménos frecuentes los mismos descuidos, productores de grandes dilaciones, y tal vez de

Cuando el que se casa sabe que este pacto sagrado le liga eternamente, y por consiguiente que se halla en un instante supremo y decisivo para su vida, esta idea de perpetuidad preocupa con viveza su espíritu; y si se casa por el capricho que le inspira la persona á quien se une, esta idea le halaga, le satisface, y la acaricia en su mente; y si se casa por motivos menos nobles, la acepta cuando menos y se resigna; porque el hombre se resigna y familiariza con el bien como con el mal; se resigna hasta con la idea de la muerte, que llega á considerar como un acontecimiento ordinario y común; se resigna, en fin, con todos los hechos necesarios, que su voluntad no puede detener ni impedir.

Al contrario, el que se casa con la idea de que el enlace que contrae no le liga á perpetuidad, halaga desde luego la esperanza de que si un día no le satisface o se despierta en su alma una nueva ilusión, la posibilidad de una unión más lisonjera para su vanidad o sus cálculos, tiene á su disposición muchos medios de provocar y obtener el divorcio: *la ofensión descarada de la fe prometida, la injuria, los malos tratamientos, hasta la tentativa aparente del crimen*; puesto que todo depende de su voluntad, y si entra en su plan para la realización de los malos propósitos, todo puede ser la obra de una voluntad perseverante y de un pensamiento preconcebido. Y en esta hipótesis, ¡qué iniquidad para su víctima y para la familia á que esta pertenece! Si la causante del divorcio es la mujer, ¡qué inmenso ridículo para el marido y los suyos! Lo cual es más grave y trascendental de lo que parece en las sociedades modernas, porque ha de ser necesariamente origen de enconos inextinguibles, como que en el mundo actual el ridículo es lo que menos se soporta por nadie, pero menos aún por un hombre bien nacido.

«Las costumbres de los pueblos modernos, dice un célebre jurisconsulto francés, no son buenas, pero son cultas.» En el mundo actual se teme más que todo el ridículo por ese sentimiento de pudor y de dignidad y de alta estimación de sí mismo, que en la debilitación de la fe, en el escepticismo de las ideas, á falta de otra cosa mejor, es el genio bienhechor de nuestro siglo. La exageración del individualismo, funesta bajo muchos aspectos, es el rasgo característico de nuestra edad, es el que mantiene el duelo hasta el punto de ser impotentes para extirparlo los anatemas de la Iglesia y la cruda severidad de las leyes; pero es también á la vez lo que se debe ese entusiasmo que produce los héroes y los mártires del Callao y de Somorrostro. Que se aniquile ó debilite por medios indirectos este sentimiento de orgullo individual, y habrá muerto el honor en estas generaciones sin fe, sin entusiasmo y sin creencias. Será, si se quiere, un falso honor, será la hipocresía de la virtud esto que se llama decoro, pero es un sentimiento de dignidad, que no hay para que extinguir, sino enaltecer en los pueblos modernos; puesto que si por desdicha se extinguiera, las generaciones actuales enervadas por el placer y por el sibaritismo, sin virilidad y sin energía, llegarían á perder hasta el sentimiento de familia y el de la patria, y gastarían su vida en la disipación en espectáculos repugnantes, en los Bufos, entre las tumultuosas licencias de la orgía.

(Se continuará).

REVISTA DE PROCURADORES

CIENTÍFICA Y PROFESIONAL.

PERIÓDICO OFICIAL DE LOS COLEGIOS DE MADRID, BARCELONA, CORUÑA, SEVILLA,
VALENCIA Y ZARAGOZA.

Director: D. Juan Antonio Asensio

ADMINISTRACION: Leon, 12, pral., Madrid.

SECCION PROFESIONAL.

CONSTITUCION DEFINITIVA DEL COLEGIO

DE PROCURADORES DE LA CORUÑA.

Nuestros apreciables compañeros conocen ya por medio de la REVISTA DE PROCURADORES, y en particular por los numeros 18, 19, 20, 32 y 138 de este apreciable periódico, las dificultades que se nos ofrecieron para arribar á la constitucion definitiva de este Colegio, resueltas por la Real orden de 3 de Febrero último, inserta en dicho num. 138

Este mismo conocimiento o publicacion dió lugar a que algunos compañeros nos pidieran explicaciones que hemos satisfecho con gusto, y que hoy repetimos con mas amplitud para mayor publicidad.

Dije en 20 de Febrero, que vista la citada Real orden comunicada por la Presidencia de esta Audiencia, se celebrará Junta general en el 15, y hoy considero conveniente insertar el acuerdo entonces tomado. Dice así:

SESION DE 15 DE FEBRERO DE 1875.

«En la ciudad de la Coruña, a 15 de Febrero de 1875. En virtud de convocatoria, concurrieron los señores siguientes:

Procuradores de Audiencia.

Siguen los nombres. 7.

Procuradores de la Audiencia.

Tambien los nombres, 7.

Procuradores del Juzgado.

Siguen los nombres, 5.

»Todos Procuradores en ejercicio por el orden que quedan expresados; y una vez reunido numero suficiente, se declaró abierta la sesion, y el Sr. Decano dió cuenta con lectura, de la siguiente comunicacion:

(Comprende la Real orden de 3 de Febrero inserta en el numero 138).

»Al objeto á que la Real orden inserta se refiere, origen de esta reunion, se discutió lo conveniente, y se acordó por unanimidad se conteste al Ilmo. Sr. Presidente, manifestando que todos los Procuradores están conformes en formar y constituir un solo Colegio, disfrutando unos y otros, dentro de la Corporacion, iguales derechos.

»Y teniendo presente que el Gobierno Supremo, en quien reside la potestad reglamentaria, no publicó aun los estatutos de los Colegios de Abogados y Procuradores á que se contrae el art. 863 de la Ley organica, considerando que su falta ofrece dificultades para el régimen interior del Colegio, y para arbitrar recursos á fin de cubrir sus atenciones, *acuerdan* así mismo se suplique al Ilmo. Señor Presidente su superior autorizacion para formular y presentar a su aprobacion un reglamento interino á los fines expuestos.

»Tambien se acordó que por el Secretario se expidan dos certificaciones, una para acompañar al informe que se eleve al Sr. Presidente, y otra para unir al expediente que se forme sobre la constitucion definitiva del Colegio.

»Con lo cual se dió por terminada la sesion, y esta acta, que firman los señores concurrentes y el Secretario, que de todo certifico.» Siguen las firmas.

Con certificacion del anterior acuerdo, el Decanato elevó su informe al Sr. Presidente, y S. I., oyendo al Ministerio fiscal y a la Sala de gobierno, dictó en 16 de Marzo último esta

PROVIDENCIA.

Resultando que por Real orden de 3 de Febrero último, y en vista de una instancia del Cuerpo de Procuradores de esta ciudad, se mandó á esta Presidencia que oyendo á la Sala de gobierno y á

dichos Procuradores, procurase el cumplimiento del artículo 859 de la Ley orgánica, haciendo que se estableciese un Colegio único, del que formasen parte así los Procuradores con título para ejercer ante la Audiencia, como los que solo lo tenían para ejercer en los Juzgados, disfrutando unos y otros dentro de la Corporación iguales derechos.

Resultando que trasladada la Real orden mencionada a los dos Decanos con que antes contaba la clase de Procuradores, y reunidos en junta general, acordaron estar conformes y constituir un solo Colegio, disfrutando unos y otros dentro de la Corporación iguales derechos, y suplicar á esta Presidencia se les autorizase para formular y presentar a su aprobacion un reglamento interino, mientras el Gobierno Supremo no publicaba los Estatutos á que se referia el art. 863 de la expresada ley.

Resultando que el Decano de Procuradores pide ademas certificacion bastante á acreditar el título en cuya virtud aquellos ejercen, y garantías prestadas, circunstancias indispensables para su continuacion en el Colegio.

Considerando que en los pueblos en que hay Audiencia debe haber un Colegio de Procuradores, cuyo principal objeto es la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúan en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de la Corporacion y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados; y

Considerando que para que esto tenga lugar en esta capital, se ha dictado ademas de lo dispuesto en el art. 859 de la Ley orgánica del Poder judicial, la Real orden de 3 de Febrero último;

De conformidad con el dictámen fiscal y opinion de la Sala de Gobierno, *se declara* á los Procuradores de esta ciudad, tanto los que tenían título para ejercer ante la Audiencia, como solo los que lo poseían para actuar en el Juzgado, formando un solo Colegio, *se tiene este por constituido*; facilítese al Decano de dicho Colegio la certificacion que respecto de títulos y garantías presentadas por los colegiados solicita en su comunicacion de 23 de Febrero próximo pasado, luego que determine las personas á que ha de referirse dicho documento, y hagasele presente que puede formular el proyecto de reglamento interino, y pasarlo despues á esta Presidencia, atemperándose entre tanto el Colegio á lo prevenido en la Ley organica del Poder judicial.

La anterior resolución se comunicó al Decano, y la Junta directiva del Colegio en sesión de 5 de Mayo, acordó su cumplimiento y nombró una comisión especial compuesta de los Sres. D. Antonio Pardo Suarez y D. Juan Montes Pardo, para formular el proyecto de reglamento.

Me he permitido una extensión sin duda excesiva, para que nuestros dignos compañeros tengan cabal conocimiento de lo ocurrido, porque probablemente en algunos puntos estén en una situación anómala, cual sucedía en esta ciudad, que al fin llegó á despejarse y definirse.

Coruña, Junio 16 de 1875.

El Decano,
IGNACIO PARDO.

Sr. Director de LA REVISTA DE PROCURADORES.

Habiendo sufrido extravío algunos paquetes del número anterior, se remite dicho número en union de este á las provincias que han dejado de recibirlo.

En la Junta general del Colegio de Procuradores de Madrid celebrada el día 20 del corriente, han sido elegidos, para formar parte de la de gobierno, los señores siguientes:

Decano —Excmo. Sr. D. Ignacio de Santiago y Sanchez.

Vocal 2.º —D. Lorenzo de Póo y Espejo.

Contador.—D. Manuel Isarria y Soriano.

Secretario 2.º —D. Luis Garcia Ortega.

En dicha Junta se acordó tambien convocar a otra general para tratar de la situacion financiera del Colegio.

SECCION DE CONSULTAS.

El Síndico del Ayuntamiento de . . . previo acuerdo de la Corporacion, aprobado por la Diputacion Provincial, otorgo a mi favor el oportuno poder para seguir un pleito civil ordinario de mayor cuantía; y al pasar ésta a sentencia, hay un cambio total de los individuos que componian equál. Paso la cuenta de costas al nuevo Síndico, y no abona su importe.

¿Procede despachar apremio contra el nuevo o anterior Síndico y embargar sus propios bienes en vista de haber obrado por mandato de los mismos?

CONTESTACION.

Lo que procede, en nuestra opinion, es presentar al Juzgado la cuenta jurada con arregio al art. 229 de las Ordenanzas de las Audiencias, al solo objeto de que se requiera al pago al Ayuntamiento o quien ha repre-

sentado el señor consultante, y para que en el término de los diez días siguientes al en que esta providencia de requerimiento sea ejecutoria, proceda a formar el presupuesto extraordinario que previene el art. 136 de la Ley Municipal, o remita el expediente a la Comisión provincial.

Hasta tanto que se agote esta vía gubernativa, debe suspenderse la judicial.

Juan Perez recibe de Pedro Bona en 20 de Mayo de 1867 6.000 rs. vn. en calidad de prestamo por el término de cuatro años, ó sea hasta el 20 de Mayo de 1871. A cuyo fin otorga una escritura de hipoteca, en la que entre otras cláusulas se encuentra la siguiente:

«El nombrado Juan Perez se obliga a devolver y pagar dicha cantidad de 6.000 rs. vn., y a ponerla de su cuenta y riesgo en la misma especie de moneda, y como solucion ó paga en poder y domicilio del acreedor ó sus habientes-derecho, en el término de cuatro años, a contar desde este día (20 de Mayo 1867), satisfaciéndole además en el *entretanto* por anualidades vencidas con lo que corresponda por razon de réditos de dicha cantidad, el 10 por 100 anual, tipo convenido entre los otorgantes.»

Llega el 20 de Mayo del 71. día en que fina el contrato, y el Juan Perez no satisface al Pedro Bona el capital e intereses de los cuatro años; pero fiado el último de las promesas del primero, deja trascurrir año sobre año sin cobrar ni uno ni otro, hasta que cansado de aguardar, y viendo que son inútiles cuantos medios amistosos ha empleado para su reintegro, se decide a intentar la vía ejecutiva, para lo que entrega a un letrado la copia de la escritura, el que despues de examinarla y de encontrarla conforme, se encarga de la confeccion de la demanda; pero al hacerlo, dice que pide se requiera de pago al deudor por la cantidad de 6.000 rs., lo que importen los intereses de los cuatro años al 10 por 100, ó sea desde el 20 de Mayo de 1867, a igual día del Mayo de 1871, con mas lo que corresponda desde esta última fecha hasta que el pago se realice, á razon del 6 por 100 por la mora.

Comunicado antes de ponerse en limpio el escrito de demanda al acreedor, éste se opone, y dice que en razon a haberse estipulado en la escritura que el deudor habia de abonarle el 10 por 100 anual, y no habiéndole satisfecho su capital e intereses el día que venció el plazo, igual interes debe abonarle en los cuatro años transcurridos desde que cayo en mora, resultando de esto diversos pareceres y el que la demanda esté paralizada; y como quiera que se me haya interrogado sobre el asunto, y siendo de suyo tan delicado, me permitira V. que antes de emitir mi opinion con los interesados la consulte con V.

Que la Ley 18, tit. 11 de la Partida 5.^a dispone que la falta de cumplimiento en las obligaciones a día ó plazo fijo interpela por

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE - SERVICIO DE INFORMACION Y COMUNICACION